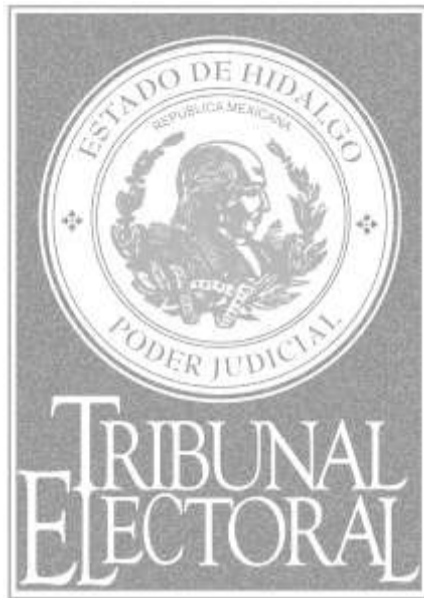


## RECURSO DE APELACIÓN



EXPEDIENTE: RAP-PT-012/2010

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA MARTÍNEZ GUARNEROS. C.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; a dos de julio de dos mil diez.

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente RAP-PT-012/2010 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Javier Martínez López como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital XVIII con cabecera en Atotonilco El Grande, Hidalgo, en contra del acuerdo emitido el siete de junio de dos mil diez por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se aprobó el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese instituto, referente al número de representantes generales que podrán acreditar los partidos políticos y coaliciones durante las elecciones de diputados locales y gobernador del año dos mil diez; y,

### R E S U L T A N D O

**1.-** A las dieciséis horas con veinticinco minutos del veinticuatro de junio de dos mil diez, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el oficio IEE/PRESIDENCIA/104/2010 suscrito por Daniel Rolando Jiménez Rojo, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, mediante

el cual remitió el recurso interpuesto por Javier Martínez López, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital XVIII con cabecera en Atotonilco El Grande, Hidalgo, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General de esa autoridad administrativa, mediante el cual se aprobó el dictamen presentado por la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado instituto, de siete de junio de dos mil diez.

El recurso una vez registrado, se formó bajo el expediente RAP-PT-012/2010, que le fue asignado por la Secretaría General de este órgano jurisdiccional especializado en la materia.

**2.-** Según el turno alfabético que se sigue en este Tribunal, correspondió conocer de ese recurso de apelación a la ponencia de la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros, quien mediante proveído de veintinueve de junio de dos mil diez acordó la admisión del asunto, ordenando formar expediente por duplicado y admitiéndolo a trámite, sin que se haya constituido tercero interesado.

**3.-** Sustanciada que fue la apelación en su totalidad, el uno de julio de dos mil diez se decretó cerrada la instrucción, con lo cual quedó en estado de resolución, listándolo para la sesión del día dos de julio del mismo año, para efecto de discutirlo y emitir la resolución que corresponda.

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, fracción IV; 99, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º y 57 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101, fracción I, y 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

**II.-** Que el recurso de apelación que motivó la instauración del presente expediente reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**III.-** Que Javier Martínez López no se encuentra debidamente legitimado para promover el presente recurso, toda vez que si bien es cierto el artículo 58, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral faculta a los partidos políticos para interponer los recursos descritos por la ley; sin embargo ese derecho debe materializarse mediante su representante legítimo, lo que en el caso concreto no ocurre, en atención a las siguientes consideraciones.

El citado precepto legal –en lo que aquí interesa– dispone:

***“Artículo 58.- Están legitimados para interponer este recurso:***

***I.- Los partidos políticos, coaliciones o asociaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos; y (...)*”**

A efecto de una mejor comprensión de esa disposición normativa, es pertinente el análisis de la teoría de la legitimación. Así, cabe mencionar que para la generación de un procedimiento recursal como el que nos ocupa, no basta la interposición del recurso, la presencia de las partes y la intervención de la autoridad jurisdiccional, en este caso este Tribunal Electoral.

Para que el procedimiento sea válido y eficaz deben estar presentes en él, los denominados presupuestos procesales, unos de orden formal y otros de orden material o de fondo: Los presupuestos procesales de forma son: a) el escrito de impugnación, b) la capacidad procesal de las partes; y, c) la competencia de este órgano jurisdiccional. Los presupuestos procesales de fondo o materiales, también llamados “condiciones de la acción”, son: a) la existencia del derecho que tutela la pretensión procesal, o también denominado

voluntad de la ley; **b) la legitimidad para obrar**; c) el interés para obrar; y d) que la pretensión no haya caducado.

La legitimidad para obrar, es la potestad que tiene una persona (sea física o moral) para afirmar e invocar la titularidad de un derecho subjetivo material que será objeto de un pronunciamiento de fondo por parte de la autoridad jurisdiccional; en el caso que nos ocupa, tal facultad o poder no se refiere al derecho en sí, sino que atañe únicamente a la posibilidad de recurrir ante este Tribunal Electoral, afirmando tener derecho de representar al Partido del Trabajo en contra de actos emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para satisfacer su reclamación o pretensión.

De ahí que si por “legitimación” se entiende la capacidad legal de una persona para ejercer un derecho, en el caso que nos ocupa no se actualiza ese supuesto exigido por el artículo 58 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; pues si bien es cierto Javier Martínez López es representante propietario del Partido del Trabajo, es importante señalar que el ámbito de validez en ese carácter está limitado exclusivamente respecto de actos del Consejo Distrital XVIII con cabecera en Atotonilco El Grande, Hidalgo, según se desprende de las constancias que obran en autos, lo que significa que la legitimación que tiene el ahora promovente, es ante un órgano distinto al que emitió el acto reclamado.

Pues el artículo 71 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, señala como uno de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral, al Consejo General; y como uno de los órganos desconcentrados, los Consejos Distritales Electorales. Esto es, se trata de órganos distintos, con etiología y funciones diferentes, y de ninguna manera la acreditación ante uno desconcentrado puede tener alcances y efectos en contra de un órgano central superior.

De ahí que no sea posible reconocer a Javier Martínez López el carácter de parte en este procedimiento de apelación, pues aunque el

Partido del Trabajo está legitimado para promover recursos, ello debe hacerlo mediante su representante debidamente acreditado para tal efecto ante el órgano electoral que haya emitido el acto impugnado, como lo impone el artículo 13, fracción II, de la ley adjetiva de la materia.

Máxime que respecto de la legitimación, el numeral 14, fracción I, inciso a, de ese cuerpo normativo dispone lo siguiente:

***“Artículo 14.- La interposición de los Medios de Impugnación corresponde a:***

***I.- Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:***

***a.- Los registrados formalmente ante el Órgano Electoral responsable, que haya dictado el acto o resolución impugnados; (...)”***

Ergo, si el órgano electoral responsable es en el caso que nos ocupa, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por haber aprobado el siete de junio de dos mil diez el dictamen que le presentó la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese instituto; el representante del Partido del Trabajo requería estar registrado con ese carácter ante dicho órgano central, y no ante el desconcentrado –Consejo Distrital– como ocurrió en el caso concreto.

De lo que se sigue que si la representación de Javier Martínez López, por el Partido del Trabajo, no es ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, sino ante el Consejo Distrital Electoral XVIII con cabecera en Atotonilco El Grande, Hidalgo, es evidente que el recurso que nos ocupa no lo interpuso aquel instituto político por conducto de su representante **legítimo**.

En consecuencia toda vez que sobrevino una causal de improcedencia, como lo prevé el arábigo 12, fracción III, de la Ley Adjetiva en consulta, resulta procedente sobreseer el recurso interpuesto por Javier Martínez López en contra de la aprobación que hizo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral respecto

del Dictamen de siete de junio de dos mil diez que presentó la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos referente al número de representantes generales que podrán acreditar esos institutos políticos y coaliciones durante las elecciones de diputados locales y gobernador.

Lo anterior obedece a la actualización de la hipótesis prevista por el artículo 11, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en lo conducente señala:

***“Artículo 11.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:***

***(...) III.- Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley; (...)*”**

Lo cual significa que si bien es cierto el Partido del Trabajo tenía derecho de inconformarse con el acto emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del siete de junio de dos mil diez, no menos verdad es que la apelación correspondiente debió formularse a través de representante autorizado ante esa autoridad administrativa; lo que genera la procedencia del sobreseimiento del presente asunto recursal en virtud de materializarse el supuesto previsto por el legislador en el artículo 12, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que estatuye lo siguiente:

***“Artículo 12.- Procederá el sobreseimiento de los Medios de Impugnación, cuando:***

***(...) III.- Después de haber sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia en los términos de la presente Ley; o (...)*”**

Pues tal como se desprende de autos, con fecha veintinueve de junio de dos mil diez, se admitió el recurso interpuesto por Javier Martínez López por haber colmado los requisitos del artículo 10 de la misma legislación; sin embargo, de acuerdo al análisis vertido en párrafos que anteceden, aquel carece de legitimación para representar al Partido del Trabajo ante el Consejo General del

Instituto Estatal Electoral pues, se insiste, ese carácter sólo surte efectos ante el Consejo Distrital XVIII con cabecera en Atotonilco El Grande, Hidalgo, y no actualizarse una cadena impugnativa originada ante aquel órgano distrital que necesitara ahora, su seguimiento ante el Consejo General.

Por lo cual debido a la falta de legitimación del promovente, se sobresee el presente expediente RAP-PT-012/2010.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 16 y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV, y 99, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, fracciones II y IV, 3, 71, fracción I, inciso a, y fracción II, inciso a, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, fracción II, 5, 7, 10, 11, fracción III, 12, fracción III, 13, fracción II, 14, fracción I, inciso a, 23, 24, 25, 35, 56, 57, 58, fracción I, 59, 61, fracción III, 69 y 70 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101, fracción I, y 104 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo ha sido y es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se sobresee el presente recurso de apelación RAP-PT-012/2010 en virtud de que Javier Martínez López carece de legitimación para representar al Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**TERCERO.-** Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Hidalgo; asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados Electorales que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Alejandro Habib Nicolás, Ricardo César González Baños, Fabián Hernández García y, Martha Concepción Martínez Guarneros, siendo ponente la última de los nombrados, quienes actúan con el Secretario General Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autentica y da fe.- DOY FE.-